

INFOEM/COM-ZMS/MEM/123/2017
Meteppec, Estado de México, 12 de Junio de 2017

MEMORANDUM

Asunto: Voto Particular

~~MAESTRA~~
~~CATALINA GAMARILLO ROSAS~~
~~SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE~~
~~TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN~~
~~PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL~~
~~ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS~~
~~PRESENTE~~

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la Voto Particular emitido por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 899/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del día siete de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
~~Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.~~
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México





VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00899/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00899/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Javier Martínez Cruz, que es del tenor siguiente:

La suscrita comparte en términos generales el sentido en que fue aprobada la resolución, sin embargo, lo que se estableció en la salvedad contenida en el resolutivo Segundo de la resolución en comento, es en lo que de forma específica no se comparte el criterio pues se considera que el Instituto Electoral del Estado de México ya se pronunció respecto del punto solicitado relativo a las medidas aplicadas por el sujeto

obligado para imponer a la Presidencia de la República deje de transmitir spots solo relacionados al Estado de México.

Lo anterior es así pues de la solicitud de información podemos advertir que la particular requiere lo siguiente:

"Solicito las medidas aplicadas por el sujeto obligado para imponer a la Presidencia de la República deje de transmitir spots solo relacionados al Estado de México, ya que ello incide ilegalmente en el Proceso electoral y/o similar o análogo" (sic)

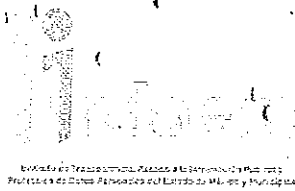
Apodícticamente podemos advertir como materia de la solicitud: las medidas aplicadas por el sujeto obligado para imponer a la Presidencia de la República que dejase de transmitir spots relacionados únicamente al Estado de México; ni siquiera de forma subrepticia encontraremos al colegir lo solicitado, una premisa o cognición que nos haga caer en la cuenta de que también se pide otra cuestión accesoria no contenida claramente en el texto petitorio, pues de una interpretación jurídica, basada en las reglas de la lógica a la solicitud de información (en la que se piden las medidas llevadas a cabo por el IEEM), no se aprecia siquiera intención o voluntad extra a la ya señalada, el particular es muy claro y específico—

Lo anterior porque en la salvedad del mencionado resolutivo, se estableció lo siguiente:

"Para el caso de no poseer la información, bastará con el sólo pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado."

No obstante es necesario traer a colación lo manifestado en su contestación por el sujeto obligado, ya que refiere para la implementación de cualquier procedimiento por parte de ese Instituto, debe mediar queja o denuncia y para la implementación de medidas cautelares, necesariamente el sujeto obligado debe recibir escrito de queja en el cual se soliciten tales medidas, asimismo, informó que a la fecha de la solicitud de información dicha autoridad no había recibido escrito de queja que solicite la implementación de las medidas cautelares a que se refiere la recurrente.

Es decir, el pronunciamiento solicitado en la salvedad constituida en la resolución ya fue emitida y agotada por el sujeto obligado, pues de forma objetiva y uniformemente refiere que la generación de la información solicitada es a petición de queja o denuncia y que a la fecha de la solicitud no había recibido escritos en esos términos para los efectos de implementar medidas cautelares de referencia, por lo que resulta contradictorio volver a ordenar al sujeto obligado a que se pronuncie en el sentido en que ya lo hizo.



VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 00899/INFOEM/IP/RR/2017

Tampoco se pierde de la óptica de la suscrita que si bien el sujeto obligado cuenta con la atribución de iniciar de oficio el procedimiento sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Tercero, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que a la fecha de la solicitud no había realizado acciones de tal naturaleza pues en el informe de justificación el sujeto obligado manifiesta que no obstante de tratarse de una de sus atribuciones no por ello tiene la obligación de imprimirla, pues la norma no establece cierto tiempo o periodo, sino que es potestativa, es decir, discreción del propio Instituto Electoral.

En ese sentido con el pronunciamiento hecho por el sujeto obligado tanto en su contestación como en su informe de justificación se colige que a la fecha de la solicitud no se habían implementado medidas cautelares por queja ni por actuación de oficio, y precisamente es en ese sentido como he de emitir el presente voto, pues se considera que no se debió ordenar al sujeto obligado realizar el pronunciamiento inmerso en la salvedad cuando ya lo realizó.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

OSAM/ROA